

ESTATUTOS
VALORES BANCOLOMBIA S. A. COMISIONISTA DE BOLSA
CAPITULO I
NOMBRE - ESPECIE - NACIONALIDAD - DOMICILIO – DURACIÓN

ARTÍCULO 1°. DENOMINACIÓN, REGIMEN Y DOMICILIO. La sociedad se denominará VALORES BANCOLOMBIA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA de carácter comercial, de la especie de las anónimas, de nacionalidad colombiana y tiene su domicilio en la ciudad de Medellín. La sociedad podrá tener sucursales, agencias y representaciones en plazas del país y del extranjero. El domicilio social podrá ser cambiado con sujeción a estos estatutos.

ARTÍCULO 2°. DURACIÓN. La sociedad durará en ejercicio de sus funciones hasta el 20 de diciembre de 2100 pero podrá prorrogarse el término de su duración.

CAPITULO II
OBJETO SOCIAL

ARTÍCULO 3° OBJETO SOCIAL. Lo constituye la celebración de contratos o negocios jurídicos de comisión para la compra y venta de valores. No obstante, podrá realizar las siguientes actividades, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

- a. Intermediar en la colocación de títulos garantizando la totalidad o parte de la misma o adquiriendo dichos valores por cuenta propia;
- b. Realizar operaciones por cuenta propia con el fin de dar mayor estabilidad a los precios de mercado, reducir los márgenes entre el precio de la demanda y oferta de los mismos y, en general dar liquidez al mercado;
- c. Otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores;
- d. Celebrar compraventas con pacto de recompra sobre valores;
- e. Administrar valores de sus comitentes con el propósito de realizar el cobro del capital y sus rendimientos y reinvertirlos de acuerdo con las instrucciones del cliente.
- f. Administrar portafolios de valores de terceros;
- g. Constituir y administrar fondos de valores, los cuales no tendrán personería jurídica,
- h. Prestar asesoría en actividades relacionadas con el mercado de capitales;

- i. Realizar las funciones de representantes de las oficinas de representación en Colombia de corredores miembros de las cámaras de compensación de las bolsas de futuros y opciones del exterior, así como de entidades financieras extranjeras, especialmente calificadas por el Banco de la República para realizar operaciones de cobertura, en los términos y con las limitaciones establecidas por la regulación vigente;
- j. La realización de operaciones de intermediación del mercado cambiario en los términos y condiciones que lo autorice la Junta Directiva del Banco de la República o cualquier otra entidad que, de acuerdo con la ley adquiera competencia para ello;
- k. La realización de operaciones de corretaje sobre valores no inscritos en bolsa siempre y cuando se trate de documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, conforme a las disposiciones que sobre el particular establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.
- l. La celebración de contratos de corresponsalía para la promoción de negocios en Colombia y en el Exterior y las demás análogas a las anteriores que autorice la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores.
- m. Podrá además la Firma participar en el capital social de otras sociedades, en los casos autorizados por la Ley, en los términos y con los requisitos, límites y condiciones establecidos en ésta.

En desarrollo de su empresa, la sociedad podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que guarden relación con su objeto social y los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de su existencia o de sus actividades, al igual que los inherentes a la inversión de su propio capital y reservas y los preparatorios, complementarios, accesorios de todos los anteriores.

CAPITULO III

CAPITAL

ARTÍCULO 4°. CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado de la sociedad es treinta y cinco mil millones de pesos (\$35.000.000.000) moneda legal, dividido en veintiocho millones (28.000.000) de acciones, de un valor nominal de mil doscientos cincuenta pesos (\$1.250) cada una.

ARTÍCULO 5°. CAPITAL SUSCRITO Y PAGADO. El capital suscrito y pagado de la sociedad se establecerá y fijará de acuerdo con la ley, los presentes estatutos, y lo que en particular se establezca por las normas que regulan a estas instituciones.

ARTÍCULO 6° VARIACIONES DEL CAPITAL AUTORIZADO. El capital autorizado sólo podrá ser modificado por la Asamblea General con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley, en virtud de la correspondiente reforma estatutaria, aprobada y solemnizada en forma legal.

La modificación al capital suscrito y pagado será certificada por el Revisor Fiscal de acuerdo con lo establecido por las normas legales y se inscribirá en el registro mercantil.

CAPITULO IV ACCIONES Y ACCIONISTAS

ARTÍCULO 7° CARACTERÍSTICAS. Las acciones de la Firma son nominativas, ordinarias y de capital y como tales conferirán a su titular todos los derechos esenciales consagrados en la ley para las acciones ordinarias. Las acciones podrán circular en forma materializada o desmaterializada, según lo decida la Junta Directiva en el respectivo reglamento. Para el caso de las acciones desmaterializadas, su circulación se regirá por las normas que reglamentan la operación a través de un Depósito Central de Valores. De conformidad con el artículo 4 de los estatutos, todas las acciones que se emitan tendrán igual valor nominal.

ARTÍCULO 8° TÍTULOS. Cuando las acciones circulen en forma física, la Firma expedirá a cada accionista el título que justifique su calidad de tal. El título se expedirá por el total de las acciones de que sea titular el accionista, a menos que solicite la expedición de títulos por un número parcial de acciones. La compañía no expedirá títulos por fracciones de acción. Mientras las acciones no se hallen enteramente pagadas, sólo se expedirán a su titular certificados provisionales.

ARTÍCULO 9° FORMA DE LOS TÍTULOS. En caso de que las acciones circulen en forma física, los certificados provisionales y los títulos definitivos se expedirán en series numeradas y continuas con la firma de un representante legal y el secretario designado por la Junta Directiva para tal fin y contendrán las indicaciones prescritas por la ley, de acuerdo con el texto y bajo la forma externa que determine la Junta Directiva. Cuando las acciones circulen en forma desmaterializada, bastará con la anotación en cuenta para que el titular ejerza sus derechos, los cuales acreditará mediante certificación expedida por el Depósito Centralizado de Valores

ARTÍCULO 10° LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. La sociedad llevará un libro de Registro de Accionistas, en la forma prescrita por la Ley, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de cada accionista. Tanto los certificados provisionales como los títulos definitivos, al igual que la enajenación o traspaso de acciones, los embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellos, las prendas y demás gravámenes y limitaciones de su dominio, se inscribirán en el Libro de Registro de Accionistas. La sociedad reconocerá la calidad de accionista o de titular de derechos reales sobre acciones únicamente a la persona que aparezca inscrita como tal en el mencionado libro. Por consiguiente, ningún acto de enajenación o traspaso de acciones, gravamen o limitación, embargo o adjudicación producirá efectos jurídicos ante la sociedad y ante terceros, sino en virtud de la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, a la cual podrá negarse la sociedad sólo por orden de autoridad competente, o cuando se trate de acciones para cuya negociación se requieran

determinados requisitos o formalidades que no se hayan cumplido. En los casos de acciones que circulen de manera desmaterializada se dará aplicación a lo previsto en las disposiciones legales vigentes que regulen la materia.

ARTICULO 11° DUPLICADOS. Para los títulos que circulen en forma física, la sociedad expedirá duplicados de los títulos a los accionistas que aparezcan inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, solamente en los casos y de conformidad con las normas que se expresan a continuación

a. En los casos de hurto o pérdida del título, la expedición del duplicado será autorizado por la Junta Directiva. Cuando se trate de hurto, el hecho se comprobará ante la Junta y se presentará, en todo caso, copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. En el caso de pérdida, deberá otorgarse la garantía que exija la Junta Directiva; si aparece el título perdido, su dueño debe devolverlo a la sociedad para su anulación.

b. Cuando se trate de deterioro, la expedición del duplicado será autorizada por el secretario designado por la Junta Directiva para tal fin, previa entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule.

ARTICULO 12° INFORMACION DE LOS ACCIONISTAS. Los accionistas de VALORES BANCOLOMBIA deberán aportar y actualizar la información requerida para efectos de vinculación y conocimiento, así como de control del lavado de activos. La información y datos aportados, incluida información personal, de contacto, financiera y comercial, serán conservados por la Sociedad, quien estará autorizado para archivarla y usarla para el cumplimiento de los deberes y derechos que le asisten.

Lo anterior, sin perjuicio del suministro de dicha información por orden de autoridad competente.

ARTÍCULO 13° NEGOCIACION DE ACCIONES. Las acciones de la sociedad son negociables conforme a la ley, salvo los casos legalmente exceptuados. La enajenación de acciones podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes y para que produzca efectos respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, bien sea mediante orden escrita del enajenante o “carta de traspaso” suscrita por el mismo o mediante endoso en el título respectivo. El enajenante deberá indicar en el endoso o en la carta, el nombre del cesionario, su domicilio, nacionalidad e identificación. Cuando se trate de venta forzada, adjudicación judicial o liquidación de sociedades, el registro se hará mediante exhibición del original o de la copia autenticada de los documentos pertinentes en que se contenga la orden o comunicación de quién legalmente debe hacerlo. Para hacer nueva inscripción y expedir el título al adquirente, la sociedad cancelará previamente los títulos expedidos al tradente o propietario anterior. El tradente y el adquirente deberán presentar los documentos que exija la normatividad vigente. Si las acciones circulan en forma desmaterializada, la enajenación se legalizará mediante anotación en cuenta por parte del Depósito Centralizado de Valores y el registro en el respectivo libro de accionistas.

PARÁGRAFO. La sociedad no asume responsabilidad alguna por razón de hechos o circunstancias que puedan afectar la validez del contrato entre el cedente y el cesionario de acciones., y para aceptar o rechazar traspasos sólo atenderá al cumplimiento de las formalidades externas de la cesión.

ARTÍCULO 14° DERECHO DE PREFERENCIA EN LA NEGOCIACIÓN DE ACCIONES. El accionista que pretenda enajenar total o parcialmente sus acciones debe ofrecerlas antes que a terceros, a los demás accionistas, por conducto del Presidente de la Firma y/o Representante Legal Suplente. Por consiguiente, si un accionista se propone transferir cualquier número de sus acciones, deberá notificar ello por escrito al Presidente de la Sociedad o al Representante Legal Suplente, quienes darán el traslado correspondiente a los demás accionistas, para que, dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo de esa comunicación, puedan ejercer el derecho de preferencia en proporción a las acciones que posean, sobre las acciones que se ofrezcan, manifestando por escrito su decisión de aceptar la oferta. Si los accionistas no ejercen el derecho así concedido, cualquier otro accionista podrá adquirir una suma mayor de acciones de las que proporcionalmente le corresponderían, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer plazo señalado. Sólo en el caso de que los accionistas no compren las acciones en venta, podrán las mismas ser ofrecidas a terceros no accionistas.

ARTÍCULO 15° NEGOCIACIÓN DE ACCIONES NO LIBERADAS. Las acciones no liberadas totalmente son negociables de la misma manera que las acciones liberadas, pero del importe no pagado responderán solidariamente el cedente y el cesionario.

ARTÍCULO 16° DIVIDENDOS PENDIENTES. Cuando en la carta de traspaso de acciones o en la orden correspondiente no se exprese nada en contrario, los dividendos pendientes pertenecerán al adquirente de las acciones, desde la fecha de la carta o de la orden de traspaso. Por tanto, a falta de estipulación expresa de las partes, consignada en la orden de traspaso, VALORES BANCOLOMBIA pagará al adquirente de las acciones los dividendos exigibles y no cobrados.

ARTÍCULO 17° ACCIONES NO NEGOCIABLES. No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelada o impedida por orden de autoridad competente. Para enajenar acciones cuya propiedad esté en litigio, se necesitará permiso del respectivo juez; tratándose de acciones embargadas se requerirá, además, la autorización de la parte actora.

ARTICULO 18° ACCIONES DADAS EN PRENDA Y USUFRUCTO. Las acciones gravadas con prenda no podrán ser enajenadas sin autorización del acreedor. La prenda sobre acciones no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de autorización o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor. La prenda se perfeccionará mediante la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su

reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas.

ARTÍCULO 19° EMBARGO DE ACCIONES. El embargo de acciones se consumará por la inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, mediante orden escrita del funcionario competente. El embargo comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste. En este último caso, el embargo se consumará mediante orden del juez para que se efectúe la retención y se pongan a su disposición las cantidades respectivas.....

ARTÍCULO 20° ACCIONES EN LITIGIO – GRAVÁMENES Y LIMITACIONES. Cuando exista litigio sobre las acciones y se ordene la retención de sus productos, la sociedad conservará éstos en depósito disponible sin intereses, mientras el funcionario que dio la orden de retención no haya notificado oficialmente a quien deben entregarse: En los casos de constitución de prenda sobre acciones, limitaciones de dominio de ellas, embargos, anticresis, demandas y otros similares que conlleven restricción de los derechos que ellas confieren, una vez efectuada la correspondiente inscripción en el Libro de Registro de Accionistas, la sociedad dará aviso de ello por escrito, al dueño de las acciones, al acreedor prendario o a la persona en cuyo favor se constituyen las limitaciones o a la autoridad competente, según el caso.

ARTÍCULO 21° ADHESIÓN A LOS ESTATUTOS. Es entendido que quien adquiera acciones de la sociedad, bien sea en virtud del contrato de suscripción, o por traspaso u otro título adquisitivo, se somete a las normas de los presentes estatutos y a su Código de Buen Gobierno.

ARTÍCULO 22° IMPUESTOS. Serán de cargo de los accionistas los impuestos que graven las acciones y el traspaso, transferencia o gravamen de los mismos.

CAPÍTULO V SUSCRIPCIÓN DE NUEVAS ACCIONES

ARTÍCULO 23° EMISIÓN Y REGLAMENTACIÓN DE ACCIONES. Las acciones actualmente en reserva y las que posteriormente cree la Asamblea General de Accionistas serán emitidas en las épocas y de acuerdo con las condiciones que el órgano social competente determine. Corresponderá a la Junta Directiva ordenar la emisión de las acciones ordinarias y expedir los respectivos reglamentos de suscripción, con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias.

ARTÍCULO 24° DERECHO DE PREFERENCIA. En el reglamento de suscripción de acciones deberá regularse el derecho de preferencia en favor de los accionistas, señalando la proporción y forma en que éstos podrán suscribir las acciones emitidas. El plazo para el ejercicio de este derecho también se indicará en el reglamento y no será inferior a quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que la

sociedad transmita la oferta a los accionistas en la forma prevista en estos estatutos para la convocatoria de la Asamblea de Accionistas.

El derecho a la suscripción de acciones será negociable en los términos que se definan en el reglamento conforme a la regulación aplicable. Si existieren acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, para el derecho de preferencia en favor de estos se observarán las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Igualmente cuando se ordene la emisión de acciones privilegiadas, se estará a lo dispuesto sobre el particular por las normas aplicables.

PARÁGRAFO. La Asamblea o la Junta Directiva, en su caso, en el mismo decreto sobre emisión y colocación de acciones, podrá autorizar al Presidente para vender mediante negociación directa con terceros o en mercado libre, el remanente de las acciones de la emisión, una vez cumplida la etapa para el ejercicio del derecho de preferencia.

ARTÍCULO 25° COLOCACIÓN SIN DERECHO DE PREFERENCIA. La Asamblea General de Accionistas mediante el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas, podrá disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia a favor de los accionistas.

ARTÍCULO 26° PAGO DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. Las acciones suscritas se pagarán en dinero efectivo, en la forma como lo indique el reglamento. Cuando éste prevea la cancelación por cuotas, no menos de la mitad deberá cubrirse al momento de la suscripción y el saldo en un término máximo de un año.

ARTICULO 27° VALOR MÍNIMO DE LAS ACCIONES. VALORES BANCOLOMBIA no podrá emitir acciones por un precio inferior a su valor nominal.

CAPÍTULO VI REPRESENTACIÓN DE LOS ACCIONISTAS

ARTÍCULO 28° PODERES. Los accionistas podrán hacerse representar ante la sociedad para deliberar y votar en la Asamblea General de Accionistas, para el cobro de dividendos y para cualquier otro efecto, mediante poder otorgado por escrito o cualquier medio electrónico, de conformidad con la Ley. La sociedad conferirá validez a la representación y votación efectuada por los accionistas a través de mecanismos electrónicos, en los términos que para el efecto establezca la legislación colombiana y según se reglamente por la Junta Directiva. PARÁGRAFO. Cuando el poder se confiera para representar acciones en determinada reunión de la Asamblea General de Accionistas se entenderá, salvo manifestación expresa en contrario del poderdante, que tal poder es suficiente para ejercer la representación de éste en las reuniones sucesivas que sean consecuencia o continuación de aquella, sea por falta inicial de quórum, o por suspensión de las deliberaciones.

ARTÍCULO 29° INDIVISIBILIDAD DE LAS ACCIONES. Las acciones son indivisibles y, en consecuencia, cuando por cualquier causa legal o convencional una acción pertenezca a varias personas, éstas

deberán designar un representante común y único que ejerza los derechos correspondientes a la calidad de accionista. A falta de acuerdo, cualquier interesado podrá solicitar al Juez del domicilio social la designación del representante de tales acciones.

ARTÍCULO 30° REPRESENTACION DE LA SUCESIÓN ILÍQUIDA. Cuando una sucesión ilíquida posea acciones de la sociedad, el ejercicio de los derechos de accionista corresponderá al albacea con tenencia de bienes. Si fueren varios los albaceas estos designarán un representante único, salvo que uno de ellos hubiera sido autorizado por el Juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio.

ARTÍCULO 31° EJERCICIO DE LA REPRESENTACIÓN. La sociedad no reconocerá más que un representante por cada accionista, sea éste persona natural o jurídica, comunidad o asociación. En las reuniones de la Asamblea General de Accionistas la representación y el derecho de voto son indivisibles, de manera que el representante o mandatario no puede fraccionar el voto de su representado o mandante, lo cual significa que no le es permitido votar con un grupo de acciones de las representadas, en determinado sentido o por determinadas personas, y con otra u otras acciones en sentido distinto o por otras personas. Esta indivisibilidad no se opone sin embargo, a que el representante o mandatario de varias personas naturales o jurídicas, o de varios individuos o colectividades, vote en cada caso siguiendo por separado las instrucciones de cada persona o grupo representado o mandante, pero sin fraccionar en ningún caso los votos correspondientes a las acciones de una misma persona.

ARTÍCULO 32° CAPACIDAD DE EJERCICIO. El hecho de aparecer una persona inscrita en el Libro de Registro de Accionistas no le da derecho a ejercer los derechos de accionista, si carece de capacidad legal. En tal caso, esos derechos se ejercerán por su representante legal.

ARTÍCULO 33° INCOMPATIBILIDAD DE ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS. Mientras estén en ejercicio de sus cargos los administradores y los empleados de la sociedad no podrán ejercer poderes para representar acciones ajenas en las reuniones de la Asamblea General de Accionistas, ni sustituir los poderes que se les confieran. Esta prohibición no comprende el caso de la representación legal. Tampoco podrán votar, ni aún con sus propias acciones, en las decisiones que tengan por objeto aprobar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.

CAPÍTULO VII

DIRECCION, ADMINISTRACION Y DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES

ARTÍCULO 34° DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. Para los fines de su dirección y administración, la sociedad tiene los siguientes órganos:

- a. Asamblea General de Accionistas;

- b. Junta Directiva;
- c. Presidente; y
- d. Representantes Legales

Cada uno de éstos órganos ejercerá las funciones y atribuciones que se determinan en los presentes estatutos, con arreglo a las disposiciones especiales aquí expresadas y a las normas legales.

ARTÍCULO 35° DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores de la sociedad deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus accionistas. En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- a. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.
- b. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.
- c. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.
- d. Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad, así como la reserva bursátil y financiera.
- e. Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, confidencial o sujeta a reserva de conformidad con lo señalado en las normas aplicables y el Código de Ética de la Firma.
- f. Dar un trato equitativo a todos sus accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos y los demás derechos contemplados en la regulación, en el Código de Buen Gobierno y Código de Ética y en los presentes estatutos.
- g. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses.

En el Código de Buen Gobierno y Código de Ética de la Firma se regulará la forma como se deben administrar y solucionar los conflictos de interés que se presenten, salvo que exista una disposición legal que regule el tema.

- h. Cumplir las reglas de conducta y obligaciones impuestas por las leyes a los administradores de las Sociedades Comisionistas de Bolsa, en especial aquellos relacionados con los riesgos de la gestión financiera y bursátil, dentro del principio del servicio al interés público.

- i. En general, cumplir las disposiciones legales y estatutarias, y las contenidas en los códigos de Ética y de Buen Gobierno.

CAPÍTULO VIII

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 36° COMPOSICIÓN. Constituirán la Asamblea, los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, por sí mismos o por sus representantes legales o convencionales, designados mediante poder otorgado por escrito, reunidos con el quórum y en las condiciones previstas en estos estatutos.

PARÁGRAFO. La Firma considerará válida la participación electrónica de los accionistas por medios electrónicos, virtuales e internet entre otros, así como al voto electrónico de los accionistas, según se disponga en la legislación aplicable.--

ARTÍCULO 37° DIRECCION DE LA ASAMBLEA. La Asamblea será presidida por el Presidente de la Firma; a falta de éste, por los representantes legales suplentes; a falta de éstos, por los miembros principales de la Junta Directiva, en su orden; y a falta de estos por los suplentes de la Junta en su orden, y a falta de todos los anteriores por la persona a quien la misma Asamblea designe entre los asistentes a la reunión, por mayoría de los votos, correspondientes a las acciones representadas en ella. Será Secretario de la Asamblea quien haya sido designado en la respectiva reunión por los accionistas de VALORES BANCOLOMBIA.

ARTÍCULO 38° CONVOCATORIA. La convocatoria para las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias de la Asamblea General se comunicará mediante carta enviada a la dirección que cada accionista haya registrado ante la sociedad, o mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación en el domicilio principal de la sociedad.

Para las reuniones en que hayan de examinarse balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará con quince (15) días hábiles de antelación, por un Representante Legal de la Sociedad; en los demás casos, bastará con una antelación de cinco (5) días comunes. Para el cómputo de estos plazos, no se tomará en cuenta ni el día en que se comunique la convocatoria ni el día de la reunión. En el aviso de convocatoria para las reuniones extraordinarias se insertará el orden del día. Así mismo cuando la ley exija que en la convocatoria a una reunión se incluya determinado tema a tratarse, se procederá de conformidad.

ARTÍCULO 39° REUNIONES ORDINARIAS. La Asamblea General de Accionistas tendrá su reunión ordinaria cada año, a más tardar el 31 de marzo, con el objeto de examinar la situación de la Firma, designar a los directores y demás funcionarios de su elección, considerar los informes, las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias que se consideren adecuadas para asegurar el cumplimiento del objeto social. La fecha de la reunión será fijada por la Junta Directiva y la convocatoria, por orden de la misma, se hará por el

Presidente de la Firma o por los representantes legales suplentes. Las intervenciones y proposiciones de los accionistas en la reunión se harán de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Buen Gobierno de la Compañía. Si la Asamblea no fuera convocada por un Representante Legal de la Firma, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10 a.m.) en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración y sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada.

PARÁGRAFO: Los accionistas podrán examinar los estados financieros, los libros de contabilidad, los comprobantes, el informe de los administradores, y demás papeles e información pertinente de la sociedad, en el término y con las formalidades señaladas por el Código de Buen Gobierno y la Ley.

ARTÍCULO 40° REUNIONES EXTRAORDINARIAS. Las reuniones extraordinarias se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Firma, por convocatoria de la Junta Directiva, del Presidente o un Representante Legal suplente o del Revisor Fiscal, bien a iniciativa propia o por solicitud de un número plural de accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. En estas reuniones la Asamblea no podrá ocuparse de temas diferentes de los indicados en el orden del día expresado en el aviso de convocatoria, salvo por decisión del número de accionistas que exige la ley y una vez agotado el orden del día.

La solicitud de los accionistas deberá formularse por escrito e indicar claramente el objeto de la convocatoria.

ARTÍCULO 41° LUGAR DE LAS REUNIONES. Salvo el caso de representación de la totalidad de las acciones suscritas, las reuniones se efectuarán en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria.

ARTÍCULO 42° REUNIONES SIN CONVOCATORIA. La Asamblea General de Accionistas podrá reunirse en cualquier sitio, deliberar y decidir válidamente sin previa convocatoria cuando esté representada la totalidad de las acciones suscritas.

ARTÍCULO 43° QUÓRUM DELIBERATORIO. Habrá quórum para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas con la concurrencia de un número plural de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas en la fecha de la reunión. Si por falta de quórum no pudiere reunirse la Asamblea, se citará a una nueva reunión, la que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de accionistas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de treinta (30) ambos términos hábiles, contados desde la fecha de la primera reunión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos para los cuales la Ley o estos estatutos exijan la votación de una mayoría especial de las acciones suscritas, sólo podrán ser discutidos y decididos si está presente el

número de acciones requerido en cada evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las acciones propias readquiridas que la sociedad tenga en su poder no se computarán, en ningún caso, para la conformación del quórum.

ARTÍCULO 44° MAYORIA DECISORIA. Por regla general, las decisiones de la Asamblea se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de las acciones representadas en la reunión, teniendo en cuenta que cada acción dará derecho a un voto. Se exceptúan de esta norma las siguientes decisiones:

a. Requieráanse los votos favorables de un número plural de accionistas que representen cuando menos el 70% de las acciones suscritas, para el ejercicio de las facultades que a continuación se expresan:

1) Decretar la fusión de la Firma, su escisión mediante la subdivisión de su empresa y patrimonio, la absorción de otra compañía en la que se haya adquirido la totalidad de las acciones en circulación, la conversión, y la cesión de los activos, pasivos y contratos o de una parte de ellos superior al veinticinco por ciento (25%) del total.

2) Decretar la disolución anticipada de la sociedad y ordenar su liquidación.

3) La no aplicación del derecho preferencial en la suscripción de acciones.

b. La distribución de utilidades la aprobará la Asamblea con el voto favorable de un número plural de accionistas que representen, cuando menos, el setenta y ocho por ciento (78%) de las acciones representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores. Pero, si la suma de las reservas excediere del cien por ciento (100%) del capital suscrito, el porcentaje anterior se elevará al setenta por ciento (70%).

c. El pago del dividendo con obligación de recibirlo en acciones liberadas de la sociedad, requerirá el voto favorable del ochenta por ciento (80%) de las acciones representadas en la reunión.

d. Las que, de acuerdo con la Ley o por disposición de los estatutos, requieran una mayoría especial.

ARTÍCULO 45° DERECHO DE VOTO. Cada una de las acciones inscritas en el Libro de Accionistas dará derecho a un (1) voto en la Asamblea General de Accionistas.

ARTÍCULO 46° ACTAS. De lo ocurrido en la Asamblea General de Accionistas se dejará constancia en un libro de actas, registrado en la Cámara de Comercio del domicilio social principal. Las actas se firmarán por el Presidente de la Asamblea y por el Secretario de la reunión y en defecto de alguno de ellos por el

Revisor Fiscal. Las actas contendrán los detalles y enunciaciones exigidas por las disposiciones legales y, una vez firmadas, harán fe de lo ocurrido en las reuniones y deberá cumplirse lo que en ellas se disponga.

Los decretos de la Asamblea sobre reforma de los estatutos y sobre disolución anticipada de la sociedad, se elevarán a escritura pública la cual será otorgada por el Presidente o por algún representante legal suplente.

ARTÍCULO 47° ELECCIONES Y VOTACIONES. En las elecciones y votaciones que corresponda hacer a la Asamblea General de Accionistas, se observarán las reglas siguientes:

- a. Las votaciones podrán ser escritas y de carácter privado, u orales y en forma pública, pero no secretas.
- b. No podrá la Asamblea efectuar nombramientos por aclamación.
- c. La elección del Revisor Fiscal y del suplente de éste o de la Firma de Revisoría Fiscal en caso de que fuera persona jurídica, se hará por la mayoría absoluta de las acciones representadas, y podrá hacerse simultáneamente con la designación de miembros de la Junta Directiva.
- d. Para la elección de miembros de Junta Directiva, la Asamblea tendrá en cuenta los criterios de selección e incompatibilidades establecidos en la ley y lo señalado en el Código de Buen Gobierno de la Firma.
- e. Igualmente, a efectos de fijar la remuneración de los directores, la Asamblea deberá considerar el número y calidad de sus integrantes, responsabilidades y tiempo requerido, en forma tal que dicha remuneración atienda adecuadamente al aporte que la sociedad espera de sus directores.
- f. Para la elección de miembros de Junta Directiva o de cualquier comisión colegiada se aplicará el sistema del cociente electoral, a menos que se provean por unanimidad de los votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión. El cociente electoral se determinará dividiendo el número total de votos válidamente emitidos por el de las personas que hayan de elegirse; el escrutinio comenzará por la lista que hubiere obtenido mayor número de votos y así en orden descendente. De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma y si quedaren puestos por proveer, éstos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente; los votos en blanco sólo se computarán para determinar el cociente electoral. Si al verificar el escrutinio se presentare el caso de que una persona que figure en una lista ya hubiere sido elegida por aparecer en otra lista anterior, se elegirá la persona que le siga en orden de colocación.

- g. En caso de empate de los residuos, en las elecciones que se hagan según lo previsto en la regla anterior, decidirá la suerte.
- h. Cuando el nombre de un candidato se repita una o más veces en una misma lista, se computarán solamente una vez los votos a su favor que correspondan a dicha lista, pero si la repetición consistiere en figurar como principal y a la vez como suplente, no se tendrá en cuenta la inclusión como suplente.
- i. Si alguna lista contuviere un número mayor de nombres del que debe contener, se escrutarán los primeros en la colocación y hasta el número debido. Si el número de nombres fuere menor, se computarán los que tenga.
- j. Al declarar la Asamblea General legalmente electos a los miembros de la Junta Directiva, los numerará según el orden en que éstos hubieren sido puestos y hubieren resultado elegidos en la lista única o en las varias que de acuerdo con su número de votos hubieren alcanzado a elegir sus candidatos. Resolverá, con esta base, es decir según el orden del escrutinio, cuáles son los directores primero, segundo, tercero, cuarto y quinto y cuales los suplentes personales de estos.
- k. Los integrantes de la Junta Directiva no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección de toda la Junta, por el sistema del cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de los accionistas asistentes a la reunión.
- l. No se podrá votar con las acciones de que la sociedad sea dueña a cualquier título.
- m. Si se presenta empate en las votaciones de proposiciones o resoluciones éstas se entenderán aprobadas.

ARTÍCULO 48°. NUMERO DE DEBATES. Todos los actos de la Asamblea, requerirán un solo debate, en una reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 49° FUNCIONES DE LA ASAMBLEA. La Asamblea General de Accionistas ejercerá las siguientes funciones con sujeción a la Ley:

- a. Reformar los estatutos sociales.
- b. Decretar la fusión de la Firma, su escisión mediante la subdivisión de su empresa o patrimonio, la absorción, conversión, la cesión de activos, pasivos y contratos o de una parte de ellos superior al veinticinco por ciento (25%) del total.
- c. Decretar la disolución anticipada de la Firma y ordenar su liquidación.

d. Emitir acciones privilegiadas, reglamentar su colocación, determinar la naturaleza y extensión de los privilegios, disminuir éstos o suprimirlos, con sujeción a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales.

e. Decretar la emisión de acciones preferenciales, pudiendo delegar su reglamentación en la Junta Directiva.

f. Disponer que determinada emisión de acciones sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia.

g. Examinar, aprobar, improbar o modificar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores al final de cada ejercicio o, cuando lo exija la Asamblea.

h. Considerar los informes de la Junta Directiva y del Presidente sobre el estado de los negocios sociales y el informe del Revisor Fiscal.

i. Nombrar de su seno una comisión plural para que estudie las cuentas, inventarios y balances, cuando no hubieren sido aprobados, e informar a la Asamblea en el término que al efecto le señale ésta.

j. Decretar la distribución de utilidades, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos, con sujeción a las disposiciones legales y a las normas de estos estatutos.

k. Elegir para períodos de dos (2) años a la Junta Directiva integrada por cinco (5) directores principales y cinco (5) suplentes personales de éstos, así como fijar los honorarios que les corresponda y removerlos libremente.

l. Elegir para períodos de dos (2) años, el Revisor Fiscal de la sociedad y su respectivo suplente, así como fijarle la remuneración, y removerlo libremente.

m. Designar para períodos de dos (2) años, al Defensor del Consumidor Financiero Principal y su suplente, y removerlos libremente al vencimiento del período o en los casos de ley.

n. Delegar en la Junta Directiva o en el Presidente, cuando lo estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley.

o. Ordenar las acciones legales que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;

p. Adoptar, en general, todas las medidas que reclame el cumplimiento de los estatutos o el interés de los accionistas.

q. Ejercer las demás funciones que le señalen la Ley o los estatutos y en general las que no

correspondan a otro órgano.

PARÁGRAFO: Para solemnizar las reformas a los estatutos sociales relacionadas con fusiones, escisiones, transformaciones, disolución anticipada o reducción del capital con reembolso efectivo de aportes, se deberá obtener la autorización previa de la Bolsa de Valores de Colombia.

ARTICULO 50° PARTICIPACIÓN DE LOS ACCIONISTAS CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO A VOTO. Las acciones con dividendo preferencial no conferirán a su titular el derecho de participar en las Asambleas de Accionistas y votar en ellas salvo en los siguientes casos:

a. Cuando se trate de aprobar modificaciones que puedan desmejorar las condiciones o derechos fijados para dichas acciones y cuando se vaya a votar la conversión de estas acciones en acciones ordinarias. En estos eventos la modificación debe contar con la mayoría consagrada en estos estatutos.

b. Si al cabo de un ejercicio social, la sociedad no genera utilidades que le permitan cancelar el dividendo mínimo y la Superintendencia Financiera, de oficio o a solicitud de tenedores de acciones preferenciales que representen por lo menos el 10% de estas acciones, establezca que se han ocultado o distraído beneficios que disminuyan las utilidades a distribuir, podrá determinar que los titulares de estas acciones participen con voz y voto en la Asamblea General de Accionistas en los términos previstos en la Ley.

En estos casos, VALORES BANCOLOMBIA S.A. informará oportunamente a los accionistas con dividendo preferencial su derecho a votar, con la finalidad de que éstos lo ejerzan directamente o a través de representante. En estos casos las acciones con dividendo preferencial confieren el derecho de voto en las mismas condiciones que las acciones ordinarias.

CAPITULO IX JUNTA DIRECTIVA

ARTÍCULO 51° COMPOSICIÓN. La Junta Directiva se compone de cinco (5) directores principales, que tienen el carácter de primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, según el orden de su elección.

Por cada director principal se elegirá un suplente personal.

De conformidad con la ley, la Junta Directiva no podrá estar integrada por un número de miembros principales y suplentes vinculados laboralmente a la sociedad, que puedan conformar por sí mismos la mayoría necesaria para adoptar cualquier decisión.

ARTÍCULO 52° LLAMAMIENTO DE LOS SUPLENTE. Los directores principales serán reemplazados en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por sus respectivos suplentes personales.

ARTÍCULO 53° VACANCIA DEL CARGO. La ausencia de un director por un período mayor de tres meses, producirá la vacancia de su cargo, y en su lugar, ocupará el puesto su suplente por el resto del periodo para el que fue elegido.

ARTÍCULO 54° CALIFICACIÓN Y POSESION DE LOS DIRECTORES. Todo director, una vez elegido y antes de entrar a ejercer el cargo, deberá esperar a que la Superintendencia Financiera de Colombia lo declare hábil, autorice su posesión y preste juramento en los términos de la Ley.

ARTÍCULO 55°. INCOMPATIBILIDAD POR RAZÓN DEL PARENTESCO: No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera, formada con personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil; si se eligiere la Junta en contravención a este artículo, no podrá actuar y continuará ejerciendo sus funciones la Junta anterior, la cual convocará inmediatamente la Asamblea para nueva elección; carecerán de toda eficiencia las decisiones adoptadas por la Junta con el voto de una mayoría que contraviniera lo dispuesto en esta norma.

ARTÍCULO 56° PERMANENCIA DE LOS DIRECTORES EN SUS CARGOS Los Directores elegidos tendrán períodos de dos (2) años, pero permanecerán en sus puestos hasta que los sucesores de ellos sean elegidos y posesionados ante la Superintendencia Financiera, salvo que antes de esto hayan sido removidos o se hayan inhabilitado.

Los Directores pueden ser elegidos y removidos libremente por la Asamblea General aun antes del vencimiento de su período.

ARTÍCULO 57° DIGNATARIOS. Los directores elegidos por la Asamblea, después de la debida calificación tendrán una reunión en que elegirán un presidente, un vicepresidente de su seno, quien actuará como Presidente ante la falta del principal. Cargos que podrán ser rotados entre los integrantes de la misma Junta en la forma que ella determine y que tendrán a su cargo velar por la eficiencia y mejor desempeño del órgano. En cualquier caso, no podrá ser Presidente de la Junta Directiva quien tenga la calidad de representante legal de la Sociedad.

Así mismo, corresponderá al Presidente de la Junta Directiva designar en sus faltas temporales o accidentales del conjunto de los representantes legales de la compañía, al Suplente del Presidente de la Compañía, hasta tanto la Junta Directiva se reúna.

ARTÍCULO 58° RENOVACIÓN PARCIAL. Los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva podrán ser reelegidos y removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas pero no podrán ser reemplazados en elecciones parciales, sin proceder a nueva elección por el sistema de cociente electoral, a menos que las vacantes se provean por unanimidad de votos correspondientes a las acciones representadas en la reunión.

ARTÍCULO 59° ASISTENCIA DE EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD. A las reuniones de la Junta podrán asistir el Presidente y los representantes legales suplentes, con voz pero sin voto. En la misma forma podrá concurrir el Revisor Fiscal. Además, otros empleados de la sociedad si la propia Junta así lo indica, pero ninguno de éstos devengará remuneración especial por su asistencia.

ARTÍCULO 60° REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. La Junta Directiva se reunirá de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y extraordinariamente en el día y a la hora que señale la misma Junta; en cualquier caso, podrá ser convocada por ella misma, por el Presidente de la Firma, por el Revisor Fiscal o por dos (2) de sus miembros que actúen como principales.

La citación para reuniones ordinarias y extraordinarias deberá hacerse con la antelación establecida en el Código de Buen Gobierno de la Sociedad. Sin embargo estando reunidos todos los miembros, sean principales o suplentes en ejercicio, podrán deliberar válidamente en cualquier lugar y adoptar las decisiones sin necesidad de citación previa. Así mismo, podrán celebrarse reuniones no presenciales en los términos autorizados por la ley.

ARTÍCULO 61° ASISTENCIA DE LOS SUPLENTE. Los suplentes de los directores podrán ser llamados a las deliberaciones de la Junta Directiva aún en los casos en que no les corresponda asistir, cuando así lo exija, a juicio de ésta, la importancia del asunto que va a tratarse. En estos casos, los suplentes tendrán voz pero no voto en las deliberaciones.

ARTÍCULO 62° LUGARES PARA LAS REUNIONES. Las reuniones se efectuarán en el domicilio social o en el lugar que establezca la misma Junta Directiva.

ARTÍCULO 63° FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. El funcionamiento de la Junta Directiva se regirá por las siguientes normas y por las que determine la Ley, los estatutos, el Código de Buen Gobierno y los demás reglamentos o Códigos de la sociedad:

- a. Podrá sesionar válidamente sin la presencia del Presidente, el Secretario o demás funcionarios de la administración de la Firma.
- b. Deliberará con la presencia de tres (3) de sus miembros, como mínimo. -
- c. Las decisiones serán adoptadas con el voto favorable de la mayoría de sus miembros, salvo cuando la ley exija una votación superior.
- d. Cuando ocurriere empate en la votación proposiciones o resoluciones, estas se entenderán negadas. Si el empate ocurriere en un nombramiento, se procederá a nueva votación, y si en ésta se presentará nuevo empate, se entenderá en suspenso el nombramiento.

- e. De todas las reuniones se levantarán actas que se asentarán en orden cronológico en un libro que para tal fin se cree y en ellas se dejará constancia de la fecha y hora de la reunión, el nombre de los asistentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en su favor, en su contra o en blanco, las constancias dejadas por los asistentes, las designaciones efectuadas y la fecha y la hora de la clausura. La Administración podrá optar por asentar las actas de manera electrónica de conformidad con las disposiciones legales que regulen la materia.
- f. Las actas serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente de la respectiva reunión y por el Secretario de la Junta Directiva o quien haya actuado como Secretario para la respectiva reunión.
- g. En cumplimiento de su función, los directores de la Firma deberán atender los principios de actuación establecidos en el Código de Buen Gobierno aprobado por la propia Junta y velarán por el cumplimiento de los mismos por parte de los administradores y empleados de la Firma.
- h. Cuando un director encuentre que en ejercicio de sus funciones puede verse enfrentado a un conflicto de interés, atenderá a lo establecido en los Códigos de Buen Gobierno y Ética y se abstendrá en todo caso de participar en la discusión y decisión del asunto que genere la situación de conflicto de interés.

ARTÍCULO 64° FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. En la Junta Directiva se entiende delegado el más amplio mandato para administrar la sociedad y por consiguiente tendrá atribuciones suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para adoptar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines y, de manera especial, tendrá las siguientes funciones en desarrollo de sus responsabilidades de gobierno, alta gerencia, negocio, control y promoción del comportamiento ético:

- a. Definir las políticas generales, financieras y de riesgos, así como los objetivos estratégicos de la sociedad y evaluar el desempeño de las mismas.
- b. Crear y suprimir previos los requisitos legales, las sucursales y agencias según considere conveniente a menos que haya delegado tal atribución en el Presidente.
- c. Definir la estructura general que estime oportuna para la adecuada gestión de la Firma.
- d. Nombrar el Presidente de la Firma, fijar sus políticas de remuneración, señalarles sus funciones, asegurar su plan de sucesión, efectuar seguimiento a los resultados de su gestión y removerlos libremente.

e. Nombrar los representantes legales.

f. Autorizar la constitución de compañías filiales y subsidiarias en los términos legales, así como la adquisición y venta, suscripción o enajenación de acciones, cuotas o derechos en dichas filiales o subsidiarias, conforme a lo expresado en los estatutos.

g. Ordenar la emisión y reglamentar la suscripción de las acciones ordinarias que la sociedad mantenga en reserva, y reglamentar la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, cuando la Asamblea al disponer la emisión haya delegado tal atribución en la Junta Directiva.

h. Fijar la fecha para la reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, dentro del período que señalan estos estatutos, y convocarla extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la Compañía, o cuando lo soliciten accionistas que representen no menos del veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas. En este último caso, el Presidente o cualquier representante legal presentará la solicitud ante la Junta Directiva en la siguiente reunión de este órgano, y la convocatoria se hará en la fecha que sea determinada por la Junta;

i. Reglamentar el derecho de voto de los accionistas a través de mecanismos electrónicos de acuerdo con las disposiciones legalmente aplicables a la Firma.- administración y el proyecto sobre distribución de utilidades o pérdidas que debe presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias;

k. Presentar en conjunto con la Administración de la Firma, a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias para su aprobación o improbación el Balance General al treinta y uno (31) de diciembre del año inmediatamente anterior, acompañado del detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y demás Estados Financieros de propósito general, el proyecto de distribución de utilidades, el informe de gestión de la Administración escrito del Presidente sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y el informe de la Junta sobre la situación económica y financiera de la sociedad;

l. Por delegación expresa de la Asamblea General de Accionistas, decretar liberalidades en favor de la beneficencia, de la educación, para fines cívicos, sociales, medio ambientales o en beneficio del personal de la sociedad.

m. Decidir, en caso de mora de algún accionista en el pago de instalamentos pendientes sobre acciones que hubiere suscrito, el mecanismo que deba aplicarse de acuerdo con la ley;

n. Examinar cuando a bien lo tenga, por sí o por medio de uno o varios comisionados que ella misma designe, los libros, documentos, activos, oficinas y dependencias de la Sociedad.

o. Conceder autorizaciones a los Administradores y a los miembros de la Junta Directiva, en los casos y con los requisitos establecidos por la ley, para enajenar o adquirir acciones de la sociedad, siempre

que se trate de operaciones ajenas a motivos de especulación.

p. Supervisar la estructura adecuada y la efectividad del sistema de control interno, de seguimiento de riesgos y de cumplimiento legal de la sociedad, presentar a la Asamblea General de Accionistas los informes que se requieran sobre este particular, y divulgar a los accionistas y al mercado en general, por los mecanismos establecidos en el Código de Buen Gobierno, los principales riesgos a los que está expuesta la sociedad y sus mecanismos de control.

q. Designar los integrantes del Comité de Auditoría y establecer su remuneración. Este Comité servirá de apoyo para la Junta en la supervisión de la efectividad del sistema de control interno de la independencia y efectividad de la función de auditoría y de la efectividad de los distintos componentes de la arquitectura de control.

r. Designar los integrantes de los Comités de Riesgo, y los demás comités de apoyo que, al adoptar Código de Buen Gobierno, la Junta estime convenientes para el ejercicio de sus funciones.

s. Aprobar el Código de Ética, en el cual se enunciarán los principios y normas de conducta que buscan guiar la actitud y el comportamiento de los directivos, empleados, funcionarios y colaboradores, regulando, entre otros aspectos, la existencia de mecanismos de denuncia anónimos, los mecanismos para prevenir los conflictos de interés y el uso de la información privilegiada.

t. Adoptar, mediante la aprobación del Código de Buen Gobierno, las medidas necesarias respecto del gobierno de la sociedad, su conducta y la información que suministre, para asegurar el respeto de los derechos de los accionistas, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión y asegurar su efectivo cumplimiento.

u. Promover el respeto y el trato equitativo de todos los accionistas e inversionistas.

v. Presentar, cuando lo considere pertinente, proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución.

w. Ejecutar las decisiones y recomendaciones de la Asamblea General de Accionistas en cuanto corresponde a la Junta;

x. Efectuar en los términos establecidos en el Código de Buen Gobierno, la autoevaluación de su propia gestión.

y. Determinar quién es el suplente del Presidente en sus faltas definitivas o absolutas.

z. Servir de cuerpo consultivo del Presidente de la Firma y en general, ejercer las demás que se le confieran en estos estatutos o en las leyes, o que no estén asignadas a otro órgano administrativo de la

sociedad.

ARTÍCULO 65° DELEGACIÓN. La Junta Directiva podrá delegar en el Presidente de la Firma o cualquier otro Representante Legal, cuando lo juzgue oportuno, para casos especiales y de manera transitoria, alguna o algunas de las funciones enumeradas en el artículo anterior, siempre que por su naturaleza sean delegables.

ARTÍCULO 66° PROVISIÓN DE VACANTES. Cuando quede definitivamente vacante una plaza de director, la Junta o cualquiera de los Representantes Legales podrán convocar a la Asamblea General para que llene la vacante, bien sea mediante votación parcial y unánime o bien mediante nueva elección de toda la junta directiva, por el sistema del cociente electoral tal como está previsto en estos estatutos.

CAPÍTULO X PRESIDENTE

ARTÍCULO 67° PRESIDENTE, CAPACIDAD. El Gobierno y la administración directa de la Firma estarán a cargo de un funcionario denominado Presidente, el cual es de libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva. El Presidente tendrá la Representación Legal Principal de la Compañía, y ejercerá las funciones propias de su cargo como Presidente, y aquellas que en estos estatutos se señalen para los Representantes Legales.

ARTÍCULO 68° REEMPLAZO DEL PRESIDENTE: En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente puede ser reemplazado por cualquiera de los representantes legales suplentes de la Firma. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 57 de estos estatutos corresponderá al Presidente de la Junta Directiva ante faltas temporales o accidentales, designar del conjunto de representantes legales suplentes al Suplente del Presidente hasta tanto la Junta Directiva se reúna.

En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Junta Directiva deberá designar un nuevo Presidente que reemplace al anterior y en todo caso, mientras se hace el nombramiento, la representación legal quedará en cabeza de los Representantes Legales Suplentes de la Firma.

ARTÍCULO 69° SUPERIORIDAD JERÁRQUICA DEL PRESIDENTE. Todos los empleados y colaboradores de la Firma, estarán subordinados al Presidente en el desempeño de sus cargos.

ARTÍCULO 70° FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados, las siguientes:

a. Representar legalmente a la Firma y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios, así como representar a la sociedad ante las compañías, corporaciones o comunidades en que

éste tenga interés.

b. Crear los cargos, comités, dependencias y empleos que juzgue necesarios para la buena marcha de la Firma, fijarles sus funciones y suprimirlos o fusionarlos.

c. Crear, trasladar, suprimir y clausurar previos los requisitos legales, las sucursales y agencias necesarias para el desarrollo del objeto social.

d. Nombrar, remover y aceptar las renunciaciones a los empleados de la Firma, excepto aquellos cuyo nombramiento y remoción correspondan a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. Todo lo anterior, lo podrá ejecutar directamente o a través de sus delegados. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de sus principales ejecutivos que le estén directamente subordinados.

e. Resolver sobre las faltas, excusas y licencias de los empleados de la sociedad, directamente o a través de sus delegados.

f. Ordenar todo lo concerniente al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, de acuerdo con la Ley y las disposiciones de la Junta Directiva, en forma directa o a través de sus delegados.

g. Adoptar las decisiones relacionadas con la contabilización de depreciaciones, establecimiento de apropiaciones o provisiones y demás cargos o partidas necesarias, para atender la garantía del patrimonio social, y demás normas relacionadas con el balance general, y del estado de pérdidas y ganancias, de acuerdo con las Leyes, con las normas de contabilidad establecidas y las disposiciones de la Junta Directiva.

h. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad y de que todos los valores pertenecientes a él y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la debida seguridad.

i. Dirigir la colocación de acciones y bonos que emita la Firma.

j. Convocar, junto con cualquiera de los Representantes Legales suplentes de la Firma, a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva de acuerdo con las disposiciones legales.

k. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General, un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. Los Estados Financieros serán certificados de conformidad con la Ley. Este informe contendrá, entre otros, una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad, y los demás aspectos relativos a la operación de la Sociedad que sean materiales, de acuerdo con las normas

vigentes.

l. Representar a La Sociedad ante las compañías, corporaciones y comunidades en que éste tenga interés.

m. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la sociedad;

n. Convocar a la Junta Directiva, cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades;

o. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas.

p. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones, siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley.

q. El Presidente podrá presentar proposiciones a la Asamblea General de Accionistas en todos aquellos aspectos que considere necesarios para la buena marcha de la institución.

r. Las demás que le corresponden de acuerdo con la Ley, los estatutos o por la naturaleza del cargo.

CAPITULO XI REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 71° REPRESENTACION LEGAL. La Representación Legal de la sociedad, en juicio y extrajudicialmente, será múltiple y corresponderá simultáneamente, a las personas que se relacionan a continuación, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada:

- a. Presidente, quien es el representante legal principal.
- b. Hasta veinte (20) representantes legales suplentes, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 72° FACULTADES: La representación legal de la Firma corresponderá al Presidente y a sus representantes legales suplentes, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada. Los representantes legales de la Firma tienen facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las establecidas en estos estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente

autorizadas por la junta directiva o por la asamblea general de accionistas todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento del mismo en especial, pueden transigir, conciliar, arbitrar y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos, arreglos y acuerdos; promover o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la sociedad tenga interés o deba intervenir, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones o recursos que interponga; novar obligaciones o créditos; dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales; delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones y ejecutar los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. En caso de falta absoluta o temporal del Presidente, tendrán la representación legal de la sociedad, los representantes legales suplentes y los miembros de la junta directiva en el orden de su designación.

PARAGRAFO PRIMERO. El director jurídico o quien haga las veces y sus suplentes tendrá la representación legal en todos los asuntos de carácter legal que deba atender la sociedad y especialmente aquellos que se surtan ante autoridades administrativas, judiciales y de control.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El Presidente o sus representantes legales suplentes, cuando realicen operaciones de bolsa, no tendrán limitación alguna para comprometer a la Firma en todo lo relacionado con la cuantía de la operación o la clase de negocios

PARÁGRAFO TERCERO. REPRESENTACIÓN LEGAL JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. Los representantes legales judiciales y extrajudiciales serán designados por la Junta Directiva, quienes podrán actuar en forma conjunta o separada.

CAPÍTULO XII SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 73. NOMBRAMIENTO. VALORES BANCOLOMBIA tendrá un Secretario General, designado por la Junta Directiva, quien será a su vez Secretario de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de apoyo a la Junta, lo anterior sin perjuicio de las designaciones que para casos especiales haga la asamblea general de accionistas, la Junta Directiva y sus Comités de apoyo.

ARTICULO 74. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Sin perjuicio de las funciones que la Junta Directiva asigne en casos especiales a otras personas, el secretario general tendrá a su cargo:

- a. Coordinar la organización de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b. Comunicar las convocatorias para las reuniones de la Asamblea General y Junta Directiva.
- c. Asistir a las reuniones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y en aquellos Comités para

los cuales fue designado.

- d. Llevar, conforme a la Ley, los libros de actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva, y autorizar con su firma las copias y extractos que de ellas se expidan.
- e. Entenderse con todo lo relacionado con la expedición de títulos, inscripción de actos o documentos en el libro de acciones y firmar los títulos de las acciones y de los bonos.
- f. Expedir certificaciones sobre decisiones de la Asamblea, información de los accionistas, decisiones e información de la Junta Directiva y sus Comités de apoyo y en general sobre asuntos relacionados con la Secretaría General.

Las demás de carácter especial que le sean conferidas por la Asamblea General de Accionistas, por la Junta Directiva, por el Presidente y por las disposiciones legales e internas que regulan la materia.

CAPITULO XIII

REVISORÍA FISCAL

ARTÍCULO 75° NOMBRAMIENTO Y POSESION. El nombramiento del Revisor Fiscal y de su suplente o la Firma de Revisoría Fiscal según el caso, se hará por la Asamblea General de Accionistas para períodos de dos (2) años pero pueden ser reelegidos y removidos por la Asamblea en cualquier tiempo.

El suplente reemplazará al principal en todos los casos de falta absoluta o temporal.

La elección de revisor fiscal en los términos del Código de Buen Gobierno, se llevará a cabo con base en una evaluación objetiva y pública y con total transparencia.

Una vez elegidos el Revisor Fiscal y su Suplente, deberán tomar posesión del cargo, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO 76° CALIDAD Y REGIMEN LEGAL. El Revisor Fiscal y su suplente deberán ser contadores públicos. Si se designa una persona jurídica como Revisor Fiscal, ésta deberá nombrar un contador público para la revisoría fiscal de la sociedad.

ARTÍCULO 77° INHABILIDADES. No podrá ser Revisor Fiscal quien sea accionista de la misma sociedad o de sus subordinadas, quien desempeñe en la sociedad cualquier otro cargo y quien esté ligado por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad o sea consocio de los administradores y funcionarios directivos, tesoreros, auditor o contador de la sociedad.

ARTÍCULO 78° INCOMPATIBILIDADES.: Quien fuere Revisor Fiscal no podrá desempeñar en la sociedad,

ni en sus subordinadas, ningún otro cargo diferente a éste, y le está igualmente prohibido celebrar contratos con la sociedad o adquirir acciones de ella.

ARTÍCULO 79° FUNCIONES.: El revisor fiscal cumplirá las funciones previstas en las disposiciones legales y se sujetará a lo allí dispuesto, sin perjuicio de lo establecido por la Asamblea General de Accionistas en cuanto resulte compatible con sus obligaciones legales.

PARÁGRAFO. Revelación de Hallazgos: El Revisor Fiscal, en su informe a la Asamblea de Accionistas incluirá, además de los requisitos exigidos por la Ley, los hallazgos relevantes que efectúe, con el fin de que los accionistas y demás inversionistas, cuenten con la información necesaria para tomar las decisiones de Asamblea.

ARTÍCULO 80° REMUNERACION. El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que le fije la Asamblea General. La Asamblea General, incluirá la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos, destinados al desempeño de las funciones a él asignadas. La Asamblea podrá delegar en el Comité de Auditoría la aprobación de honorarios adicionales cuando se presenten circunstancias imprevistas que lo hagan necesario.

CAPITULO XIV SUCURSALES Y AGENCIAS

ARTÍCULO 81° FUNCIONAMIENTO. Las sucursales serán administradas por un empleado con la denominación de Gerente y las agencias lo serán por otro empleado denominado administrador. Los Gerentes de las sucursales tendrán la representación legal en los asuntos vinculados a la respectiva sucursal.

CAPÍTULO XV ESTADOS FINANCIEROS, UTILIDADES, RESERVAS Y DIVIDENDOS

ARTÍCULO 82°: ESTADOS FINANCIEROS INTERMEDIOS. Con fecha del último día de cada mes se hará un balance pormenorizado de las operaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO 83° ESTADOS FINANCIEROS. El ejercicio social se ajustará al año calendario. Anualmente, con efecto a treinta y uno (31) de diciembre, la sociedad hará corte de cuentas para producir el balance general, el estado de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio finalizado en esa fecha y el inventario detallado de todos los activos y pasivos de la sociedad y demás estados financieros que se requieran por regulación, de conformidad con las prescripciones legales y con las normas de contabilidad establecidas, los cuales se someterán a la consideración de la Asamblea General de Accionistas en su reunión ordinaria, junto con los informes, proyectos y demás documentos exigidos

por la ley. La sociedad deberá expresar el resultado económico de la empresa y de una vigencia determinada, en términos de la utilidad o pérdida que reciba cada una de las acciones suscritas. Lo anterior no prohíbe que adicionalmente este resultado sea expresado en términos absolutos, si así lo acepta la Asamblea de Accionistas. Los estados financieros serán publicados en la forma prescrita por las normas pertinentes.

ARTÍCULO 84° RESERVA LEGAL. La sociedad tiene constituida una reserva de carácter legal. Dicha reserva debe ascender por lo menos al cincuenta por ciento del capital suscrito, para lo cual se tomará el diez por ciento (10%) de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Logrado dicho límite podrá destinarse un porcentaje menor para tal reserva, o no destinar cantidad alguna, pero si por cualquier circunstancia esta llegare a ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito, será preciso alcanzar nuevamente el límite expresado en la forma como antes se indicó. Será procedente la reducción de la reserva por debajo del límite mínimo, cuando tenga por objeto enjugar pérdidas en exceso de utilidades no repartidas.

ARTÍCULO 85° UTILIDADES. No habrá lugar a la distribución de utilidades sino con base en balances generales de fin de ejercicio aprobados por la Asamblea General de Accionistas. Tampoco podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando, a consecuencia de las mismas, se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

ARTÍCULO 86° DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. Aprobado el balance general, hecha la apropiación para el pago de impuestos por el correspondiente ejercicio gravable y efectuados los traslados a la reserva legal correspondientes, se procederá por la Asamblea General de Accionistas a decretar la distribución de las utilidades líquidas, disponiendo lo pertinente en cuanto a reservas y dividendos. La repartición de las utilidades se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones. La cuantía total de las utilidades distribuibles no podrá ser inferior al porcentaje mínimo de obligatoria repartición entre los accionistas, según las disposiciones legales que regulan la materia, salvo cuando la Asamblea disponga lo contrario, con la mayoría exigida legalmente para tal fin y a condición de que los beneficios no distribuidos se destinen a la Reserva Legal, o a las reservas estatutarias y voluntarias previo cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y en los presentes estatutos.

PARÁGRAFO: La Asamblea podrá ordenar la destinación de recursos o de una parte de las utilidades a fines de beneficencia, educación o bienestar social, medio ambiente y en general a favor de entidades que contribuyan al desarrollo y bienestar social.

ARTÍCULO 87° PERIODOS DEL DIVIDENDO. Los períodos de dividendos pueden ser distintos de los períodos del balance general. Corresponde a la Asamblea General, declarar los períodos del dividendo, las fechas de causación del mismo, el sistema y lugar para su pago.

ARTÍCULO 88° COBRO DEL DIVIDENDO. La compañía no reconocerá intereses, sobre los dividendos que no fueren reclamados oportunamente, los cuales quedarán en poder de la sociedad a disposición de sus dueños. Los dividendos no reclamados dentro de los 10 años siguientes a la fecha en que se hayan causado, perderán el carácter de exigibles y se trasladarán a la reserva legal.

ARTÍCULO 89° DIVIDENDOS EN ACCIONES. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, el dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas. La decisión será obligatoria para el accionista cuando haya sido aprobada con la mayoría prevista en estos estatutos; a falta de esta mayoría, quedará a elección del accionista recibir el dividendo en acciones o exigir el pago en efectivo.

ARTÍCULO 90° ABSORCIÓN DE PÉRDIDAS SOCIALES. Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para este propósito, con las utilidades indivisas, con el Fondo de Reserva y, por último, con los beneficios de los ejercicios siguientes. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la Asamblea. No podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan cancelado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital, entendiéndose que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto del capital suscrito.

CAPÍTULO XVI

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 91° DISOLUCION. La sociedad se disolverá:

- a. Por la expiración del plazo señalado como término de duración, si no fuere prorrogado válidamente antes de su vencimiento.
- b. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- c. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento;
- d. Por decisión de la Asamblea General de Accionistas, adoptada con la mayoría establecida en estos estatutos, y solemnizada en forma legal;
- e. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes;
- f. Cuando ocurran pérdidas que reduzcan el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito;
- g. Cuando el noventa y cinco por ciento (95%) o más de las acciones suscritas lleguen a

pertenecer a un solo accionista, y

h. Por cualquier otra causal señalada en las leyes.

En cuanto fuere legalmente posible, la sociedad podrá evitar que la ocurrencia de una causal de disolución tenga efectos irreversibles, si adopta oportunamente las medidas correctivas que la regulación señale o permita y cumple al mismo tiempo las solemnidades que la situación requiera.

ARTÍCULO 92° FORMALIDADES DE LA DISOLUCIÓN. Declarada la disolución de la sociedad por el acaecimiento de alguna de las causales expresadas en los estatutos sociales o en la Ley, se deberá cumplir con las formalidades consagradas en los presentes estatutos y las normas vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 93° LIQUIDACION. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. El nombre de la sociedad, una vez disuelto, deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación”. No obstante lo anterior, la Asamblea General de Accionistas, podrá reunirse en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, y acordar la reactivación de la Sociedad, siempre que el pasivo externo de ésta no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

ARTÍCULO 94° NOMBRAMIENTO DEL LIQUIDADOR. La liquidación y división del patrimonio social se hará, de conformidad con lo prescrito por las disposiciones legales, por un liquidador especial que será designado por la Asamblea General de Accionistas, sin perjuicio de que esta pueda designar varios y determinar, en tal caso, que deban obrar conjunta o separadamente.

Por cada liquidador la Asamblea General de Accionistas designará un suplente.

Mientras no se registre en la Cámara de Comercio del domicilio social el nombramiento del liquidador y su suplente, tendrán el carácter de tales quien sea Presidente de la Firma al momento de entrar éste en liquidación y serán sus suplentes los representantes legales suplentes.

ARTÍCULO 95° NORMAS PARA LA LIQUIDACIÓN. La liquidación de la sociedad y la división del patrimonio social se adelantarán de conformidad con las leyes mercantiles, con las disposiciones especiales para la liquidación de las sociedades comisionistas de bolsa, con las normas aplicables del Código Civil aplicables y observando las siguientes normas;

- a. La Asamblea General de Accionistas será convocada y se reunirá en las épocas, forma y términos prescritos para las reuniones ordinarias y extraordinarias cuantas veces fuera convocada por el Liquidador, el Revisor Fiscal, la Superintendencia Financiera de Colombia,

o cuando lo solicite un número plural de accionistas que representen el veinte por ciento (20%) o más de las acciones suscritas. En tales reuniones cumplirá todas las funciones que sean compatibles con el estado de liquidación y, especialmente, las de nombrar, cambiar y remover libremente al liquidador o liquidadores y a sus suplentes, exigirles cuentas, determinar los bienes que deban ser distribuidos en especie y establecer prioridades para la realización de activos, formas y plazos de realización, contratar con los liquidadores el precio de sus servicios y adoptar las demás determinaciones que fueren procedentes conforme a la Ley.

- b. La Asamblea General de Accionistas podrá determinar que bienes deberán ser distribuidos en especie, fijar los valores y la forma para la adjudicación de tales bienes y autorizar al liquidador para hacer las correspondientes distribuciones, con observancia de los requisitos exigidos por la ley. La Asamblea tendrá facultad para autorizar la adjudicación de activos en proindiviso por grupos de accionistas, disponer ventas de activos mediante subastas privadas entre los mismos accionistas o con admisión de postores extraños, y disponer el empleo de otras formas que se consideren adecuadas.
- c. Para la aprobación de las cuentas periódicas rendidas por el liquidador o de las ocasionales que se le exijan, así como para autorizar la adjudicación de bienes en especie, conceder ventajas especiales a deudores de la sociedad y para llevar a efecto las transacciones o desistimientos que sean necesarios o convenientes para facilitar o concluir la liquidación, bastará la mayoría absoluta de los votos presentes.
- d. Para la aprobación de la cuenta final de liquidación y del acta de distribución bastará el voto favorable de la mayoría de los accionistas que concurran a la Asamblea, cualquiera que sea el número de las acciones que represente.

ARTÍCULO 96° FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador o liquidadores desempeñarán sus funciones con arreglo a las siguientes normas.

- a. Informarán a todos los acreedores, en la forma que la Ley exija, acerca del estado de liquidación en que se encuentra la sociedad.
- b. Harán el inventario de activos y pasivos y lo someterán a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia, observando en todo las normas legales pertinentes.
- c. Procederán además a concluir las operaciones pendientes, a exigir cuentas de su gestión a los administradores anteriores, a cobrar los créditos activos de la sociedad, a enajenar los bienes sociales según las reglas que apruebe la Asamblea, a llevar y custodiar los libros y la correspondencia, a rendir cuentas o presentar estados de liquidación y en general a

cumplir todo lo necesario para la completa extinción de la sociedad.

- d. Cancelarán la totalidad del pasivo externo, antes de distribuir el remanente a los accionistas.
- e. El remanente de los activos será distribuido entre los accionistas, en proporción al número de acciones de cada uno.
- f. El acta de distribución, una vez aprobada por la Asamblea, se protocolizará en una notaría del domicilio social, junto con las diligencias relativas al inventario y con la actuación judicial, en su caso.
- g. Aprobada por la Asamblea General la cuenta final de la liquidación, se entregará a los accionistas lo que les corresponda en la forma determinada por la Ley.
- h. Concluida en legal forma la liquidación se solicitará su aprobación final a la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO XVII MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 97° MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Las diferencias de criterio que se presenten entre los accionistas en relación con la marcha general de la sociedad, sus operaciones, proyectos y negocios, serán discutidas y resueltas por la Asamblea General de Accionistas, de conformidad con lo establecido en la ley y estos estatutos.

Los conflictos individuales que se presenten entre la sociedad y los accionistas, o entre la Firma y la Junta Directiva o entre los accionistas entre sí, se intentarán solucionar en primera instancia, por vía del acuerdo directo, en segunda instancia por amigables componedores, y en tercera instancia por la intervención de conciliadores de los centros de conciliación y arbitraje de Medellín.

Las diferencias que ocurran a los accionistas con la sociedad o a los accionistas entre sí, por razón de su carácter de tales, durante el contrato social, al tiempo de disolverse la sociedad o en el período de la liquidación, que no puedan ser resueltas por los mecanismos citados serán sometidas a la decisión obligatoria de un Tribunal de Arbitramento que funcionará en la ciudad de Medellín, Colombia.

Los árbitros serán nombrados de común acuerdo por las partes en conflicto dentro de los diez días hábiles contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de ellas a la otra. Si no hay acuerdo, la designación corresponderá al Centro de Arbitraje y Conciliación de Medellín de lista de diez nombres que pasen de consuno las partes en los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo

anteriormente mencionado, o en su defecto, hará la designación conforme lo determine el reglamento de la Cámara. Se entiende por parte la persona o grupo de personas que sustenten la misma pretensión.

El tribunal se tramitará de conformidad con las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación seleccionado en Medellín, y en lo no previsto en este artículo y en esas reglas, el procedimiento arbitral se regirá por las normas legales pertinentes.

PARÁGRAFO. Toda controversia de índole patrimonial, susceptible de transacción, que surja entre la Firma y la Bolsa de Valores de Colombia y/o cualquiera de las sociedades comisionistas miembros de la misma y que se relacionen con los contratos que celebre en su calidad de comisionista de bolsa, se someterán a la decisión de árbitros, en los términos de este artículo, quienes deberán fallar en derecho.